



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3001/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3001/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó diversos requerimientos relacionados con el acceso y estancia de menores de edad en las instalaciones del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por la declaración de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Instalaciones, acceso, estancia, menores de edad, competencia, responsabilidades administrativas.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3001/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3001/2025**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453825002381.

2. El quince de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio No. FGJCDMX/DUT/110/5512/2025-09, suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia, por el cual declaró su

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

incompetencia y señaló la competencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, proporcionando los datos de su Unidad de Transparencia, remitiendo la solicitud a dicho Sujeto Obligado:

Autenticidad del acuse	5ca5e6b300bac96c84b6542ffa3de6a8
------------------------	----------------------------------

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092453825002381
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
CMX - Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores

Fecha de remisión	15/09/2025 15:32:38 PM Solicito se informe si el Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de nombre Jorge Adrián Gómez Carreño autorizó que menores de edad permanezcan durante toda la jornada laboral o por periodos
-------------------	--

3. El veinticuatro de septiembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por lo siguiente:

“Se interpone queja ya que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, si es competente para otorgar la información ya que el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores es una Unidad Administrativa de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como la superior jerárquica del Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores es Bertha María Alcalde Lujan, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México y por ende ella es a quien le reporta o solicita autorización el Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, aunado a que de la información se pueden desprender conductas irregulares que infringan normas o leyes o bien puedan

ser susceptibles de responsabilidades administrativas para los servidores publicos involucrados.” (sic)

4. El veintinueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El siete de octubre, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el oficio No. FGJCDMX/110/DUT/5965/2025-10, por el cual presentó sus alegatos.

6. El treinta y uno de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó su voluntad para conciliar, asimismo, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de septiembre, es decir al sexto día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y este Instituto no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Solicito se informe si el Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de nombre Jorge Adrián Gómez Carreño, autorizó que menores de edad permanezcan durante toda la jornada laboral o por periodos largos en las instalaciones del Instituto, esto es con sus papas o mamás que trabajan en el Instituto, se informe con base en que normatividad autorizó este ingreso y permanencia de los menores en el Instituto.

Se informe el nombre de las personas servidoras públicas que ingresan al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a sus menores hijos e hijas durante sus jornadas laborales.

De igual manera se indique el procedimiento o el trámite que se tiene que realizar y ante que autoridad para que Jorge Adrián Gómez Carreño Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México autorice el ingreso y permanencia de menores al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Se informe si el C. Jorge Adrián Gómez Carreño Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autorizó y tiene conocimiento que la servidora pública Martha Josefina Rodríguez Díaz, Subdirectora de Extensión Académica del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, ingresa durante su jornada laboral o gran parte de esta a sus menores hijos.

Se informen los horarios y jornadas laborales de la C. Martha Josefina Rodríguez Díaz, Subdirectora de Extensión Académica, así como los días y horarios en que ingresa a las instalaciones del Instituto a sus menores hijos.

Se informe si el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con un área adecuada o un espacio en el que se atienda o se de cuidado a menores de edad.

Se informe si en las Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al formar parte de una institución de procuración de justicia está permitido el ingreso y la permanencia de menores de edad, durante las jornadas laborales de los trabajadores en particular de la C. Martha Josefina Rodríguez Díaz, Subdirectora de Extensión Académica.

En caso de no estar permitido el acceso y permanencia de menores de edad a las instalaciones del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se informe si Jorge Adrián Gómez Carreño Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, incurrió en alguna falta o responsabilidad administrativa y en su caso se de vista al Órgano Interno de Control, así como a la Fiscalía de delitos cometidos por servidores públicos o la que corresponda.”

b) Respuesta. El Sujeto Obligado le indicó que el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud es el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, remitiendo a este la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es **la declaración de incompetencia**, pues, en su dicho:

“Se interpone queja ya que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, si es competente para otorgar la información ya que el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores es una Unidad Administrativa de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como la superior jerárquica del Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores es Bertha María Alcalde Lujan, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México y por ende ella es a quien le reporta o solicita autorización el Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, aunado a que de la información se pueden desprender conductas irregulares que infringan normas o leyes o bien puedan ser susceptibles de responsabilidades administrativas para los servidores públicos involucrados.”

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6, fracciones, XIII, XXV, XXIII, XXVI y XXXV, 16, 200, 208 y 211, de la Ley de Transparencia, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia; siendo información pública la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el caso particular, la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado, le informaran lo siguiente:

1. Solicito se informe si el Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de nombre Jorge Adrián Gómez Carreño, autorizó que menores de

edad permanezcan durante toda la jornada laboral o por periodos largos en las instalaciones del Instituto, esto es con sus papas o mamás que trabajan en el Instituto, y con base en que normatividad autorizó este ingreso y permanencia de los menores en el Instituto.

2. Se informe el nombre de las personas servidoras públicas que ingresan al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a sus menores hijos e hijas durante sus jornadas laborales.

3. De igual manera se indique el procedimiento o el trámite que se tiene que realizar y ante que autoridad para que Jorge Adrián Gómez Carreño Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México autorice el ingreso y permanencia de menores al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

4. Se informe si el C. Jorge Adrián Gómez Carreño Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autorizó y tiene conocimiento que la servidora pública Martha Josefina Rodríguez Díaz, Subdirectora de Extensión Académica del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, ingresa durante su jornada laboral o gran parte de esta a sus menores hijos.

5. Se informen los horarios y jornadas laborales de la C. Martha Josefina Rodríguez Díaz, Subdirectora de Extensión Académica, así como los días y horarios en que ingresa a las instalaciones del Instituto a sus menores hijos.

6. Se informe si el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con un área adecuada o un espacio en el que se atienda o se de cuidado a menores de edad.

7. Se informe si en las Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al formar parte de una institución de procuración de justicia, está permitido el ingreso y la permanencia de menores de edad, durante las jornadas laborales de los trabajadores, en particular de la C. Martha Josefina Rodríguez Díaz, Subdirectora de Extensión Académica.

8. En caso de no estar permitido el acceso y permanencia de menores de edad a las instalaciones del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se informe si Jorge Adrián Gómez Carreño Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, incurrió en alguna falta o responsabilidad administrativa y en su caso se de vista al Órgano Interno de Control, así como a la Fiscalía de delitos cometidos por servidores públicos o la que corresponda.

En respuesta, el Sujeto Obligado le indicó que el Sujeto Obligado competente para atender dichos requerimientos es el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, remitiendo la solicitud a dicho Instituto.

Dado lo anterior, la persona recurrente se inconformó debido a que el Sujeto Obligado si tiene competencia para atender lo requerido, en tanto es una Unidad Administrativa de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como la superior jerárquica del Coordinador General del Instituto de Formación

Profesional y Estudios Superiores es Bertha María Alcalde Lujan, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México y, por ende, ella es a quien le reporta o solicita autorización el Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, aunado a que, de la información, se pueden desprender conductas irregulares que infrinjan normas o leyes o bien puedan ser susceptibles de responsabilidades administrativas para las personas servidoras públicas involucradas.

En ese sentido, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México indica lo siguiente:

“Artículo 69. Naturaleza del Instituto

El Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores es un órgano desconcentrado de la Fiscalía con autonomía técnica y de gestión, facultado para diseñar e implementar el Servicio Profesional de Carrera del personal sustantivo; desarrollar actividades académicas, de posgrado, de investigación, y de extensión académica en las materias relacionadas con el sistema de justicia penal; coadyuvar en la elaboración del Programa de Gestión y Desarrollo Humano, con el objetivo de alcanzar la especialización técnica y científica y contribuir en el proyecto de vida profesional de las personas servidoras públicas de la Fiscalía.

Del cual dependerá el Centro de Evaluación y Control de Confianza, cuya operación estará en el Reglamento.” (sic)

“Artículo 70. Facultades

Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

VII. Integrar la plantilla del personal docente y de investigación del Instituto, así como, regular sus funciones y actividades;

...

XIII. Gestionar y administrar los recursos asignados al Instituto;” (sic)

Artículo 101. *El Órgano de Control Interno, es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las autoridades competentes. Serán facultades del Órgano de Control Interno las siguientes:*

I. Las que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, ambas de la Ciudad de México;

...

VIII. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

...” (sic)

Por lo que lo relativo a los requerimientos 1 a 7 es válida la competencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, al tener autonomía técnica y de gestión.

No obstante, respecto al requerimiento 8, el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se pronunciara conforme a sus atribuciones.

En virtud de ello, el agravio de quien es recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO** y si bien la remisión al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores es válida, también debió remitir la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a efecto de que se pronunciara respecto del octavo requerimiento conforme a sus atribuciones.

En conclusión, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a efecto de que se pronuncie respecto del octavo requerimiento conforme a sus atribuciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.